



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org

**EXP. No. RM 348/04**  
**OFICIO No. RM 621/05**

**RECOMENDACIÓN No. 024/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN  
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

15 de Septiembre de 2005

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E . -**

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo el expediente número RM 348/04, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha cinco de octubre del dos mil cuatro, el C. **QV**, presentan queja en los términos siguientes:

" Vengo por medio del presente escrito a solicitar de ese Organismo Público su directa e inmediata intervención, a efecto de que se realice una recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado, respecto al Ilegal, Doloso y Antijurídico proceder del Licenciado NAHUM VALENZUELA, actual Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Ciudad Delicias, Chihuahua, en la integración de la Averiguación Previa Penal número 01-01-1579/04 por el delito de AMENAZAS DE MUERTE CON ARMA DE FUEGO, donde aparece como presunto responsable el señor GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS y como ofendido el compareciente **QV**, ya del análisis de las actuaciones y diligencias practicadas se desprende la intervención directa y a favor del presunto responsable al favorecerlo con las diligencias realizadas al vapor y en una forma relampagueante con la finalidad en que obtuviera su Libertad Personal el presunto, y negándose en forma reiterada, Sistemática e Injustificada a

recibirme los testigos presenciales de los hechos y de cargo, mas sin embargo, si tuvieron tiempo para realizar diligencias de escuchar en declaración al presunto, sin recibirme los testigos, realizar un acuerdo frivolo de Libertad con las reservas de Ley, y realizar las diligencias necesarias para devolver el vehículo asegurado por los Agentes de policía Judicial que tripulaba el presunto el día de los hechos.

Y toda vez que a desde el día viernes 20 de agosto del dos mil cuatro, se presento un escrito solicitando me sea señalada fecha y hora para que me sea recibida la testifical, así como se me expidan copias certificadas de todas las actuaciones por duplicado (para agregarlas a este escrito) y al no obtener respuesta favorable a mi petición a esta fecha 26 de agosto del 2004, solicito que por medio de ese Organismo se requiera al Funcionario mencionado para que remita a la brevedad posible dichas documentales que apoyan mi dicho y lo aquí asentado."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. FRANCISCO NAHUM VALENZUELA ARIZPE, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en ciudad Delicias, Chih., mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número M500/04, recibido en esta Comisión el día quince de septiembre del dos mil cuatro, y contesta en la forma que a continuación se describe:

" Por medio de la presente me permito dar respuesta a su atento oficio número RM 348/04 de fecha 30 de agosto del presente año relativo a la queja que ante ese organismo a su cargo interpuesta el C. **QV**, manifestándole que efectivamente, en estas oficinas se tramita la averiguación previa integrada bajo el número 1579/04 por el delito de amenazas en contra de GABRIEL LÓPEZ, misma averiguatoria en la que obra escrito del hoy ofendido recibido de fecha agosto diecisiete del presente, en el cual solicita le sea recibida una testimonial al cargo de testigos presenciales de los hechos, escrito al cual recayó acuerdo positivo en el sentido de fijársele fecha y hora para el desahogo de los mismos obrando constancia de que no se acudió a su desahogo, así mismo se tiene por presentado escrito de fecha veintiséis de agosto del año en curso, donde solicita el ahora ofendido le sea recibida testimonial presencial de los hechos denunciados, obrando acuerdo en sentido positivo y cédula de notificación enviada a el ofendido notificándole el acuerdo respectivo, sin que se halla presentado a el desahogo de las testimoniales".

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha veintiséis de agosto del dos mil cuatro, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencia visible a foja 1).
- 2) Contestación a solicitud de informes del LIC. FRANCISCO NAHUM VALENZUELA ARIZPE, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, con fecha de recibido el quince

de septiembre del dos mil cuatro, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a foja 5).

3) Solicitud de informes al FRANCISCO NAHUM VALENZUELA ARIZPE, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, bajo el oficio número RM 509/04 de fecha treinta de agosto del dos mil cuatro, (evidencia visible a fojas de 2 y 3).

4) Acuse de recibo, dirigido al Lie. Nahum Valenzuela Arizpe, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Delicia, (evidencia visible a foja 6).

5) Copia simple del escrito para interponer formal Querrela del C. **QV** en contra del señor Gabriel López, en la oficina de averiguaciones previas, (evidencia visible a fojas de la 9 a la 12).

6) Copia simple del escrito relativo al expediente número (621 F)01-E-1579/2004, de fecha quince de agosto del dos mil cuatro, por el C. Pablo E. Martínez Carmena, Sub agente del Ministerio Público Adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas, y dirigido al Jefe de la Policía Judicial, (evidencia visible a foja 13).

7) Copia simple del acuse de recibo de inventario de vehículo, número 13788, en la Dirección de Tránsito en la ciudad de Delicias, Chih. (evidencia visible a foja 14).

8) Copias simples del escrito relativo al expediente número (621 F)01-E-1579/2004, de fecha diecisiete de agosto del dos mil cuatro, con número de oficio 4335, 4336 y 4337, por la Lie. Irma Velia Nava López, Agente del Ministerio Público Adscrita al Grupo de Amenazas y Difamación, y dirigido al Jefe de la Policía Judicial del Estado, del Grupo Especial de Amenazas y Difamación, (evidencia visible a fojas 15, 17 y 18).

9) Copia simple de escrito con fecha 16 de Agosto del dos mil cuatro, con Oficio No. 3126, por el C. César Fernández Cano, Jefe del Grupo de la Policía Judicial del Estado, y dirigido al Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Ciudad de Delicias, Chih, en donde le hace conocer lo siguiente: "Por medio del presente me permito, poner a su disposición internado en los separas de esta corporación al C. Gabriel López Villegas, mismo que se le informo que quedaba formalmente detenido siendo las 20:00 horas del día de hoy y dentro del término de la flagrancia así mismo remito PARTE INFORMATIVO, con relación a su oficio de Investigación No. 4628 del expediente No. (621F)01-E-1579/2004 de fecha 15 de Agosto del 2004, por delito de AMENAZAS, cometido en perjuicio de **QV** y en contra del antes citado, pongo a su disposición FE perjudicial de NO LESIONES del inculpado así como un vehículo pick up marca FORD línea LOBO modelo 1998 cabina y media color negra placas de circulación DM 12468 con número de serie 1FTX1769WKA62125 con su respectivo inventario depositada en grúas Baidon. Así como una llave del vehículo con control de alarma, (evidencia visible a foja 19).

10) Copia simple del Parte Informativo de los Agente de la Policía Judicial del Estado' los C. C. Horacio Quintana García y José Patricio Quiñónez Herrera, en relación al expediente No. (621 F)01-E-1578/2004, de fecha 15 de agosto del dos mil cuatro, por el

delito de AMENAZAS, en perjuicio QV en contra de GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS: Por lo que al iniciar con las investigaciones, los suscritos nos trasladamos al domicilio de la afectado, lugar en donde nos entrevistamos con el mismo y su representante legal el C. VÍCTOR MANUEL CASTILLO PUENTE de 45 años de edad mismo que nos informaron que ratificaban lo expuesto en su denuncia además de que nos señalarían físicamente los domicilios del presunto responsable siendo el primero en la calle 3ª norte No. 601 de la colonia lotes urbanos siendo el domicilio particular el segundo en la calle 4ª norte No. 304-A de la misma colonia lugar en donde se ubica un taller de herrería con razón social "LA MISMA" posteriormente nos entrevistamos con los C. ISMAEL CARRASCO RIVERA de 18 años de edad alias EL CACHUCHIN con domicilio en la calle 6ª norte 806 JOSÉ MAUTICIO HERRERA CHAVEZ de 17 años de edad con domicilio en la calle 8ª norte No. 803 y SANDRA MARGARITA VALENZUELA DELGADO de 17 años de edad con domicilio en la calle avenida terrazas No. 102, todos ellos de la colonia lotes urbanos quienes nos informaron que efectivamente ellos estuvieron presente cuando habían amenazado con una arma de fuego a QV un sujeto de una camioneta lobo color negra cabina y media y si lo observaban lo reconocerían además de que alcanzaron a escuchar que el sujeto le decía a QV que porque había hecho eso que QV ya sabía que era que para que lo ocultaba y que el sujeto se subió a la camioneta y debajo del asiento saco una pistola chica de color cromada manifestándoles que se retiraran que el problema no era con ellos y que ellos alcanzaron a apreciar claramente la pistola ya que ellos se encontraban a menos de un metro de distancia del sujeto siendo todo lo que nos podían informar. Siendo así al pasar los suscritos por los lugares en donde podía ser localizado el presunto nos percatamos de que en el exterior se encontraba un vehículo pick up lobo con las características del que tripulaba el presunto responsable, siendo así procedimos a realizar vigilancia a una distancia prudente por lo que posteriormente fue abordada por una persona del sexo masculino con las características del presunto procediendo los suscritos a seguirla y al llegar a las calles paseo tecnológico y calle 2ª norte se procedió a solicitarle detuviera el vehículo identificándonos plenamente como agentes de esta corporación y solicitándole un identificador con la cual se acredito con el nombre de GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS de años de edad con domicilio en la calle 3ª norte No. 601 de la colonia lotes urbanos siendo así se le solicito nos acompañara a esas oficinas ya que tenía una denuncia o querrela en su contra por el delito de amenazas por lo que se puso intransigente para posteriormente acompañarnos a estas oficinas lugar en el que se le informo al antes citado que siendo 20:00 horas del día de hoy y dentro del término de la flagrancia que quedaba formalmente detenido por lo que se le realizo FE PREJUDICIAL de NO lesiones al vehículo con el control de alarma cabe mencionar que al ser cuestionado en relación a los hechos el presunto responsable de nombre GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS acepto haber amenazado al afectado QV ya que se encontraba en un momento de enojo por problemas anteriores pero que en ningún momento había portado un arma de fuego, (evidencia visible a fojas 20 y 21).

11) Copia simple de la fe Prejudicial de no Lesiones, (evidencia visible a foja 22).

12) Copia simple de la Declaración de Probable Responsable del Detenido, (evidencia visible a fojas 23 y 24).

13) Copia simple de la Licencia de Conducir del C. Gabriel López Villegas, (evidencia visible a foja 29).

14) Copia simple de la factura de un vehículo Pick Up Lobo, marca ford, modelo 1998, color verde paficico. (evidencias visibles a fojas de 30).

15) Copia simple de la declaración testimonial de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro en donde comparece en la Oficina de Averiguaciones Previas el C. JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ el cual manifiesta lo siguiente: "Fue el día sábado catorce de agosto del año en curso, aproximadamente como las once horas y treinta minutos, estaba yo en la plaza en compañía de unos amigos Mario que desconozco sus apellidos, May que también desconozco sus apellidos, Mauri que también desconozco sus apellidos, Jorge y Sandra que también desconozco sus apellidos, empezó a llover y nos metimos en la Iglesia en el Porche, llegó un señor en una troca Ford Lobo de color negra, cabina y media, y nos pregunto por su hija, le dijimos que no sabíamos, ya se iba a ir y se bajo de la troca y le hablo a QV, y se lo trajo jalándolo para la troca, lo quería subir a la camioneta, y le decía que lo quería matar, y nosotros fuimos a decirle que lo soltara, y el señor nos dijo que la bronca no era con nosotros, y se agacho y saco una pistola debajo del asiento de la camioneta y se la apunto a Fernando y le dijo que donde se lo topara lo iba a matar, el señor se subió a la camioneta y se fue, al rato llegaron unos policías, y nos preguntaron que si teníamos algún problema con el señor de la camioneta negra, y Fernando les dijo que le había apuntado con una pistola, y En eso llego el señor de la camioneta negra, y les dijimos que ese señor era, y no lo revisaron, y los policías le dijeron al señor que se retirara y los policías se quedaron haciéndose preguntas y después nos dijeron que nos retiráramos", (evidencias visibles fojas de 47).



16) Copia simple de la declaración testimonial de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro en donde comparece en la Oficina de Averiguaciones Previas el C. JESÚS MANUEL MONTES HERNÁNDEZ, Alias "Chuy" el cual manifiesta lo siguiente: "Que era el día sábado catorce de agosto del año en curso, eran aproximadamente las nueve oras con treinta minutos, yo me encontraba en una Iglesia enfrente de la plaza de la Colonia Lotes Urbanos, en compañía de unos amigos que son QV que desconozco sus apellidos, Mario que también desconozco sus apellidos y a uno que le dicen Mayelo, y en eso llego un señor que desconozco su nombre y apellidos, llegó en una Ford Lobo, de color negro, nos pregunto a todos en general ¿Qué donde estaba su hija? Y le dijimos que no sabíamos donde estaba su hija, y después le pregunto directamente a Fernando, ¿Dónde esta mi hija? Sería porque QV la conoce a la hija del señor, QV le dijo que no sabía donde esta su hija, y el señor se llevó a QV al otro lado de la camioneta, pero estrujándolo de la chamarra, y nosotros nos arrimamos para ver que es lo que estaba pasando, el señor nos dijo que con nosotros no era el problema, al mismo tiempo que se dirigió a la camioneta y debajo del asiento saco una pistola, y le apunto a QV al mismo tiempo que le decía, que donde lo viera lo iba a matar, y después nos apunto a los demás sin decirnos nada, y el señor se subió a la troca y se fue, al rato llegó

la patrulla, y quería revisarnos, pero no nos reviso, y al rato llegó el señor de la camioneta negra otra vez, y le dijimos a los policías que ese señor traía una pistola y nos había apuntado con ella, pero no lo revisaron, y los policías nos dijeron que nos retiráramos, y nos fuimos y el señor se quedo con ellos, y fue todo lo que supe." (evidencias visible a foja de 48).

## I.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6°fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del Afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde analizar si los motivos de queja que esgrime **QV**, quedaron acreditados y si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Tales hechos los podemos resumir en:

Una irregular integración de la averiguación previa ya que no se le recibieron los testigos de cargo, y no se le acordaron los escritos que presento solicitando copia de la indagatoria y ofreciendo las testimoniales de las personas que presenciaron los hechos, aunado a que se dejo en libertad al indiciado mediante un acuerdo frívolo.

De lo anterior podemos afirmar que el quejoso imputa a la autoridad en este caso concreto a los funcionarios del Ministerio Público adscritos a la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Delicias Chihuahua, lo que nuestro manual de Derechos Humanos califica como Irregular Integración de la Averiguación Previa la cual consiste en:

- 1.-La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o
- 2.-La practica negligente de dichas diligencias, o
- 3.-El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Por su parte la autoridad por conducto del Lic. FRANCISCO NAHUN VALENZUELA ARIZPE Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Delicias Chihuahua al

contestar la solicitud de informes en síntesis menciona " Efectivamente, en estas oficinas se tramita la averiguación previa integrada bajo el número 1579/04 por el delito de amenazas en contra de GABRIEL LÓPEZ, misma averiguatoria en la que obra escrito del hoy ofendido recibido de fecha agosto diecisiete del presente, en el cual solicita le sea recibida una testimonial al cargo de testigos presenciales de los hechos, escrito al cual recayó acuerdo positivo en el sentido de fijársele fecha y hora para el desahogo de los mismos obrando constancia de que no se acudió a su desahogo, así mismo se tiene por presentado escrito de fecha veintiséis de agosto del año en curso, donde solicita el ahora ofendido le sea recibida testimonial presencial de los hechos denunciados, obrando acuerdo en sentido positivo y cédula de notificación enviada a el ofendido notificándole el acuerdo respectivo, sin que se halla presentado a el desahogo de las testimoniales".

En vista a lo informado por la autoridad es menester entrar al estudio de las constancias que integran el presente expediente de queja, encontrando que existen diversas promociones que realizo el quejoso ante la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Delicias Chihuahua entre los que se encuentran los siguientes:

1 .-Escrito al parecer del día 17 de agosto del año próximo pasado signado por el quejoso y dirigido al Jefe del Departamento de Averiguaciones previas en el cual hace el ofrecimiento de diversas pruebas entre ellas las testimoniales de los policías municipales que tomaron el reporte de incidente, así como a cargo de un grupo de personas. Al examinar las constancias que integran la indagatoria no encontramos acuerdo que haya recaído del escrito de referencia. ( evidencia visible a fojas 33 y 34).

2.-Promoción de fecha 20 de agosto del año dos mil cuatro signada por el quejoso dirigida al funcionario antes citado en el cual solicita que le sean recibidas las testimoniales de personas que presenciaron los hechos, recayendo acuerdo del día veintisiete del mismo mes y año, mismo que se encuentra fuera de los términos establecidos por el artículo 89 del código adjetivo penal, en el cual solo ordena que se agregue a la averiguación para los efectos legales a que haya lugar, sin señalar fecha y hora para el desahogo de las testimoniales ofrecidas. (evidencia visible a fojas 35 y 36).

3.-Diverso escrito recibido por la oficina de averiguaciones previas signado por el quejoso de fecha 26 de agosto del año dos mil cuatro, mismo que fue acordado el día veintisiete del mismo mes y año en donde se señala el día treinta de agosto del año en curso, a las quince horas con treinta minutos, para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el pasivo. ( evidencias visibles a fojas 38).

4.-Escrito de fecha treinta de septiembre del año dos mil cuatro, signado por el quejoso donde solicita que se le notifique en el domicilio particular, la fecha para poder presentar físicamente a los testigos presenciales de los hechos, así mismo pide que se de impulso procesal a la indagatoria, (evidencia visible a fojas 41).

La anterior promoción la hace el quejoso ya que si bien es cierto existen en la indagatoria diversos citatorios de fechas 27 de agosto y 5 de octubre ambos del año dos mil cuatro para que comparezca **QV** ante el órgano investigador, también lo es que dichos citatorios no se les aprecia firma de recibido por ninguna persona y aún mas no existe en la indagatoria constancia alguna que indique que fue notificado legalmente el quejoso, no acatando la representación social lo dispuesto por los numerales 94 y 98 del código procedimental de la materia, (evidencias visibles a fojas 13, 40 y 43 ). También existe en el expediente oficios dirigidos al jefe de grupo de la policía judicial, donde se le ordena presentar a los testigos ISMAEL CARRASCO RIVERA, JOSÉ



MAURICIO HERRERA CHAVEZ y MARGARITA VALENZUELA DELGADO, todos de fecha 17 de agosto del mismo año, pero los mencionados documentos no tienen sello o firma de recibido por la corporación policíaca a la que son dirigidos, aunado que tampoco existe parte informativo referente a la solicitud de referencia que hace la Representación social al jefe policíaco. ( evidencias visibles a fojas 15 a la 18).

Es menester entrar al orden legal que regula la actuación del Ministerio Público, esto con el fin de determinar si su actuar se adecuó a la norma vigente.

El artículo 20 Constitucional en su apartado B reza:

En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Existiendo otras fracciones del artículo en mención que no se transcriben por no tener relación con el presente asunto.

En tanto el artículo 16 bis. del Código de Procedimientos Penales del Estado estipula:

Desde el inicio del procedimiento penal, el ofendido por el delito tiene derecho a.

I.- Recibir asesoría del Ministerio Público.

II.- Consultar el expediente y obtener las copias certificadas de lo que conste en él.

III.- Instruir un representante para los efectos señalados en la fracción anterior, quien además estará facultado para formular alegatos en las mismas ocasiones en que lo haga el defensor.

IV.- Repreguntar al inculpado, testigos y peritos, así como hacer observaciones pertinentes en las demás diligencias de recepción de pruebas.

<2>.- Compete a los funcionarios del Ministerio Público practicar la averiguación previa para recoger información con el fin de determinar si se ejerce acción penal. Los agentes de la policía judicial actuarán bajo la autoridad y mando de aquellos, de quienes serán auxiliares, y sólo en casos de urgencia documentarán denuncias de hechos delictuosos. Dentro del periodo de averiguación previa el Ministerio Público o la policía que actúa bajo su mando deberán, en ejercicio de sus facultades:

I.- Recibir las denuncias y querrelas de los particulares o de las autoridades, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Practicar la averiguación previa;

III.- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

<89>.- Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquélla en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, y la sentencia dentro de quince días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia.



<94>.- Todas las resoluciones deberán ser notificadas a las partes a más tardar el día siguiente hábil en que se hubieren pronunciado, el Agente del Ministerio Público informará al ofendido el estado de la causa.

<98>.- Las notificaciones personales se harán al interesado en el domicilio que para el efecto haya designado; si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquier persona que en el mismo resida una cédula que contendrá: el nombre del Tribunal que dictó la resolución, el proceso en el que la misma se pronunció, la transcripción en lo conducente de la resolución que se notifica, el día y la hora en que se hace dicha notificación y la designación de la persona en poder de la cual se deja la cédula, expresándose además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación o las personas que residen en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará aquélla en la puerta de entrada.

Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público estipula:

<2>.- En la persecución de los delitos, al Ministerio Público le corresponde:

A).- En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delitos,

II.- Investigar directamente los delitos del orden común y, si lo considera pertinente, solicitará el auxilio de la Policía Judicial del Estado, de Servicios Periciales y de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, cuidando de compensar cargas de trabajo, distribuyéndolas de acuerdo a su especialidad;

III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

V.- Citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y presentación por conducto de la Policía al mando del ministerio público o de los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto a los derechos de los individuos;

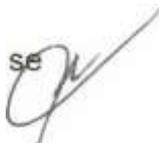
VI.- Asesorar al ofendido, asegurando el goce de sus derechos;

VII.- Ordenar la detención de los indiciados cuando estén satisfechas las exigencias contenidas en el párrafo quinto, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 del Código de Procedimientos Penales;

De los anteriores ordenamientos legales se desprende la obligación del Ministerio Público de dar asesoría, recibir y desahogar las pruebas que sean necesarias para la correcta integración de la averiguación previa para con ello acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpadado, proporcionar al ofendido las copias certificadas de la indagatoria, así como notificar correctamente al pasivo sus acuerdos, entre otras. Una vez que se analizó la indagatoria encontramos que algunas promociones que realizó el quejoso no fueron acordadas por la representación social, o si bien fueron acordadas no lo fueron como lo establece el artículo 16 constitucional, esto es debidamente fundadas y motivadas, ya que se solicita fecha y hora para desahogar la prueba

testimonial y no se resuelve al respecto, aunado a lo anterior algunas promociones son acordadas fuera de los términos establecidos por el artículo 89 del código adjetivo penal.

De todo lo anterior creemos que al quejoso le asiste un derecho subjetivo el cual no fue respetado por el Ministerio Público encargado de integrar debidamente la indagatoria. La idea de derecho subjetivo puede concebirse como la facultad que incumbe a un sujeto nacida de una situación jurídica concreta establecida por la actualización del status normativo abstracto y que importa a cargo de otra o persona obligaciones correlativas. Concluyéndose que no cualquier facultad de la norma puede reputarse como derecho subjetivo, sino solo en la medida en que la situación jurídica concreta nazca o se origine una obligación correspondiente, debiendo ésta preverse en la situación jurídica abstracta legalmente estatuida. Por ende, cuando la norma de derecho objetivo no consigna a cargo de alguno de los sujetos abstractos respectivos ninguna obligación a favor del otro, en el status individual no existirá derecho subjetivo, ya que para que esto suceda es menester que la facultad personal inherente a una situación concreta sea imperativa, obligatoria y coercitiva de tal suerte que el co-sujeto de su titular deba inexorablemente cumplimentar las pretensiones que mediante ella se persiguen. De lo antes razonado podemos afirmar que los artículos 20 Constitucional, 2, 89, 94, 98 y 16 bis del código de procedimientos penales del estado, consagran ciertas obligaciones al Ministerio Público las que se traducen en derechos subjetivos para el ofendido en éste caso concreto a favor del quejoso, por lo que consideramos que la actuación de los funcionarios no ajusto a respetar dichos derechos.



**CUARTA.-** Por último manifiesta el quejoso que el Ministerio Público dejo en libertad bajo las reservas de ley al inculpado mediante un acuerdo frivolo, entendiéndose ese termino como que la resolución de la autoridad fue a la ligera sin darle la importancia debida, y sin contener la sustancia o fundamento jurídico que corresponde. Una vez que nos adentramos al contenido del citado acuerdo encontramos que la representación social no hace constar los elementos del tipo penal del delito Amenazas, para con ello establecer mediante un razonamiento lógico jurídico si se acredito el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado ( evidencia visible a fojas 25). De lo anterior consideramos que la autoridad se limito a motivar su actuar en forma general, siendo que el concepto de motivación empleado por el articulo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido en la ley, por lo que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto esto para adecuar una norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifique la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos de la norma.

Todas las anteriores consideraciones e instrumentos jurídicos nos hacen concluir que los funcionarios del Ministerio Público, que intervinieron en la averiguación previa iniciada con motivo del delito de Amenazas cometido en perjuicio del quejoso, donde aparece como probable responsable el C. GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS, se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se abra procedimiento de responsabilidad a los mencionados servidores por conducto del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIÓN:

**ÚNICO:** A usted **M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que inicie un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la indagatoria instaurada con motivo del delito de Amenazas en perjuicio del quejoso **QV**, según queja de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cuatro, tomando en cuenta al resolver, las evidencias y consideraciones contenidas en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

^ /  
£J/  
///  
(r

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y

éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE**

**LIC. LEONARDO PRESIDENTE  
DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS.**



**C6MIS1&N**

•S



c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Edificio. Para su conocimiento.  
c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento.  
c.c.p. EL QUEJOSO.- [QV](#).

LGB/RAMD/vdc